

- Suplente: representante sindical designado.
- Titular: doña Mónica Fernández Álvarez, administrativo de Intervención.
- Suplente: don Ignacio Rodríguez Pozuelo, administrativo de Administración General.

3. Convocar a los aspirantes, en convocatoria única, para la celebración del primer ejercicio establecido en las bases específicas de la convocatoria, a las diez horas del día 4 de octubre de 2005, en el centro cívico "Príncipe de Asturias", sito en la avenida de Juan Carlos I, sin número, de Villanueva del Pardillo. Asimismo, cítese a los miembros del tribunal en el mismo lugar y fecha con media hora de antelación.

El resto de los actos de este procedimiento se harán públicos en este tablón de edictos del Ayuntamiento, sin que sea válida ninguna otra comunicación o publicidad por ningún otro medio.

En Villanueva del Pardillo, a 9 de septiembre de 2005.—El alcalde-presidente, Juan González Miramón.

(02/12.434/05)

VILLAREJO DE SALVANÉS

RÉGIMEN ECONÓMICO

Se hace público, a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de ordenación para la regulación de los tributos que a continuación se expresan, que fue adoptado por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 31 de marzo de 2005, el cual ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, transcribiéndose literalmente a continuación:

1. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas.
2. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
3. Tasas sobre publicidad en instalaciones municipales.
4. Tasa sobre derechos de examen.
5. Ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.
6. Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios y licencias urbanísticas.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. La presente ordenanza regula el impuesto sobre actividades económicas conforme a lo autorizado en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2. *Naturaleza y hecho imponible.*—El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto (Real Decreto Legislativo 1175/1990 y Real Decreto Legislativo 1259/1991).

Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente; las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente.

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción de bienes o servicios.

El contenido de las actividades gravadas se define en las tarifas del impuesto.

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por:

- a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o sus representantes legales.
- b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.
- c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.
- d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.
- e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento del Ayuntamiento.
- f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, colegios y asociaciones profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento del Ayuntamiento.

Art. 3. No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiere utilizado durante igual período de tiempo.
2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Art. 4. *Exenciones y bonificaciones.*—1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- c) Los siguientes sujetos pasivos:
 - Las personas físicas.
 - Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1.^a El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto

refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

- 2.^a El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, el del período impositivo, cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
- 3.^a Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección primera del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.
- 4.^a En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados, que careciendo de ánimo de lucro estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el producto de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) Las asociaciones o fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) La Cruz Roja española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.
2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.
3. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Tampoco se exigirá al resto de sujetos pasivos que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

4. Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al inicio de su actividad.

5. En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 91 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

6. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte, debiendo solicitarse al presentar la declaración de alta en la matrícula del impuesto.

Art. 5. *Bonificaciones.*—Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, que para el presente ejercicio se fija en el 95 por 100 de la cuota.
- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley de Haciendas Locales.

Art. 6. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen el territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Art. 7. *Tarifas y cuota.*—1. Las tarifas del impuesto sobre actividades económicas y las instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, comprenden:

- a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.
- b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios, regulados en las tarifas y en la instrucción.
2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:
- a) Cuotas municipales.
- b) Cuotas provinciales.
- c) Cuotas nacionales.

Art. 8. *Cuotas mínimas.*—1. Son cuotas mínimas municipales las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualquiera otras que no tengan la calificación expresa en las referidas tarifas de cuotas provinciales o nacionales.

Todas las cuotas de profesionales y artistas son cuotas municipales.

2. Igual consideración de cuotas mínimas tendrán aquellas que por aplicación de lo dispuesto en la regla 14.1, apartado f), de la instrucción su importe esté integrado, exclusivamente, por el valor del elemento tributario superficie.

3. Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, ponderadas, en su caso, con los coeficientes previstos en los artículos 86 y 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, como locales en los que ejerza la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales como actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad.

4. Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, sólo tendrá la consideración

de local a efectos del impuesto, la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.

5. Cuando se ejerzan simultáneamente por un mismo sujeto pasivo distintas actividades de fabricación gravadas, incluidas en el mismo proceso de fabricación que el producto principal, bien por tratarse de la preparación u obtención de primeras materias, o bien de productos intermedios, se satisfará la cuota más elevada de las que correspondan a dichas actividades, más el 50 por 100 de las restantes, siempre que los referidos productos intermedios no sean objeto de venta. Si los productos intermedios fuesen objeto de venta, el sujeto pasivo satisfará el importe íntegro de todas las cuotas.

Art. 9. *Cuotas nacionales o provinciales.*—Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen en las tarifas.

Art. 10. Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el artículo 7, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas con las facultades reseñadas en las reglas 10, 11 y 12, respectivamente, de las instrucciones del impuesto.

Art. 11. *Elementos del tributo.*—1. A efectos de lo previsto en la regla 1, apartado b), de la instrucción, se considerarán elementos tributarios aquellos módulos indicativos de la actividad, configurados por las tarifas, o por la instrucción, para la determinación de las cuotas.

Entre otros, los principales elementos tributarios son: la potencia instalada de los elementos energéticos afectos al equipo industrial, de naturaleza eléctrica o mecánica, expresada en KW; el número total de obreros afectos directamente a la producción objeto de la empresa; el aforo de los locales o recintos donde se celebren los espectáculos, y por último, la superficie de los locales donde se realicen las actividades gravadas por el impuesto.

No obstante lo anterior, en aquellos supuestos en los cuales la cuota de tarifa prevista venga determinada, entre otros, por el elemento tributario "número de obreros", como una cantidad fija a satisfacer por cada obrero, no se aplicará la parte de la cuota correspondiente a dicho elemento tributario.

2. A tales efectos se entenderán los expresados elementos, según la definición que de los mismos contiene la regla 14 de la instrucción.

Art. 12. 1. De conformidad con lo dispuesto en la base cuarta del artículo 86.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las cuotas asignadas en las secciones 1.ª y 2.ª de las tarifas se complementarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la regla 14.1.F de la instrucción.

2. El elemento tributario regulado en este artículo no se aplicará en la determinación de aquellas cuotas para cuyo cálculo las tarifas del impuesto hayan tenido en cuenta expresamente, como elemento tributario, la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejercen las actividades correspondientes.

Art. 13. *Cuota mínima.*—Excepto en los casos de cuota cero, el importe mínimo de la cuota será de 37,32 euros, siendo este importe el que resulta derivado de tarifas antes de aplicar coeficiente y recargo. En el caso de que por modificaciones legislativas variase, se aplicará dicha variación desde su entrada en vigor.

Art. 14. *Obtención de la cuota.*—La cuota tributaria será el resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004 y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen, y los coeficientes y bonificaciones que procedan.

Art. 15. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto, se aplicará un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios:

- Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00, 1,29.
- Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00, 1,30.
- Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00, 1,32.
- Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00, 1,33.

— Mas de 100.000.000,00, 1,35.

— Sin cifra neta de negocios, 1,31.

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Art. 16. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se establece como coeficiente ponderativo de la situación física del establecimiento o local un único coeficiente para todas las calles con valor 1.

Art. 17. *Recargo provincial.*—Sobre la cuota mínima municipal modificada por la aplicación del coeficiente regulado en el artículo 15 de aplicará, en todo caso, el recargo provincial que de acuerdo con lo establecido por la Ley 17/1995, de 16 de octubre, queda fijado en el 20 por 100. Si éste fuera modificado, se aplicaría el de nueva aprobación.

Art. 18. *Período impositivo y devengo.*—1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

Art. 19. *Gestión.*—1. El impuesto sobre actividades económicas se gestionará a partir de su matrícula. Dicha matrícula se formará anualmente por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. La matrícula constará para cada sujeto pasivo y actividad de:

- a) Los datos identificativos del sujeto pasivo.
- b) El domicilio de la actividad y el domicilio fiscal del sujeto pasivo.
- c) La denominación de la actividad, el grupo o epígrafe que le corresponde, los elementos tributarios debidamente cuantificados y la cuota resultante de aplicar las tarifas del impuesto.
- d) Cuando se disponga de locales en los que no se ejerce directamente la actividad a los que se refiere la regla 14 1.F, apartado h), de la instrucción del impuesto, los citados locales figurarán en la matrícula con los datos identificativos del sujeto pasivo, su domicilio fiscal, actividad que ejerce, así como la superficie, situación y cuota de cada local, haciéndose constar que se trata de cuotas integradas exclusivamente por el elemento superficie.
- e) En la matrícula figurará el recargo provincial establecido.

Art. 20. *Exposición de matrículas.*—La matrícula se pondrá a disposición del público durante quince días en el Ayuntamiento, publicándose, en todo caso, los anuncios de exposición en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Art. 21. *Recursos.*—La inclusión de un sujeto pasivo en la matrícula, así como su exclusión o la alteración de cualquiera de los datos a los que se refiere el apartado segundo del artículo 2 del Real Decreto 243/1995, del 17 de febrero, constituyen actos administrativos contra los que cabe interponer, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, recurso de reposición en plazo de un mes contado a partir de la referida publicación.

Art. 22. *Obligaciones de los sujetos pasivos.*—Los sujetos pasivos del impuesto estarán obligados a presentar en la Delegación de Hacienda declaración de alta y baja en la matrícula, así como de las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto.

Para el cumplimiento de las expresadas obligaciones se estará a lo dispuesto al respecto por los artículos 5, 6 y 7 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del impuesto sobre actividades económicas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. *Hecho imponible.*—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de nueva planta, ampliación, reforma, obras de instalación, ampliación o reforma de establecimientos industriales o comerciales.
- Obras de demolición.
- Vertidos y rellenos.
- Explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados.
- Obras de fontanería-alcantarillado.
- Obras de instalación de redes de servicios.
- Cerramiento de solares.
- Colocación de carteles y propaganda, instalaciones en los edificios, toldos y marquesinas.
- Cualquier otra construcción, instalación u obra que requiera licencia de obra, urbanística o de apertura, en el caso de instalaciones.

Art. 2. *Sujetos pasivos.*—1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 3. *Base imponible, cuota y devengo.*—1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, considerándose como tal, en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el presupuesto de ejecución material que figure en el proyecto visado por el colegio oficial correspondiente, siempre que dicho presupuesto sea igual o superior al que resultase de la aplicación de la media aritmética entre el precio máximo y el mínimo de los costes de referencia de la edificación en municipios de la Comunidad de Madrid (publicados anualmente por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid), y con un coeficiente de aportación en innovación o acabados (CA) de características medias.

En el caso de que el presupuesto que figure en el proyecto visado por el colegio oficial resultase inferior, la base imponible del impuesto estaría constituida por la aplicación de los criterios establecidos en el apartado anterior.

De acuerdo al artículo 5.4 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, el presupuesto general obra como un capítulo más del mismo, con lo cual, dicho presupuesto formará parte de la base imponible del impuesto.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,8 por 100.

4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o cuando se conceda la licencia correspondiente.

En el supuesto que no medie solicitud de licencia se devengará el impuesto desde que se ejecute cualquier clase de acto material tendente a la realización del hecho imponible.

Art. 4. *Gestión.*—1. Una vez finalizadas las obras, y en el plazo de un mes contado a partir del siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar declaración de coste real y efectivo, acompañada de los documentos que acrediten los expresados costes (certificado y presupuesto final de obra visado por el colegio, facturas, certificaciones de obra, etcétera). En el caso de que haya de solicitarse licencia de primera ocupación, la documentación justificativa del coste real y efectivo de la obra se acompañará a dicha solicitud. Si el sujeto pasivo no pudiese presentar la misma en el plazo señalado, podrá solicitarse una prórroga de otro mes.

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una declaración-liquidación provisional, según el modelo determinado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. La base imponible se determinará en función de lo establecido en el artículo 3.1.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de quince días a contar desde la solicitud de la oportuna licencia urbanística.

En el caso de que la correspondiente licencia urbanística fuera denegada y las obras no hubieran llegado a comenzar, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo el abono de la cantidad que corresponda, o devolución por el Ayuntamiento, en su caso, del exceso liquidado. Esta liquidación será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y los recursos procedentes.

Art. 5. *Inspección y recaudación.*—La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones que lo desarrollen.

Art. 6. *Infracciones y sanciones.*—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Art. 7. *Beneficios fiscales.*—Podrá aplicarse una bonificación de hasta el 95 por 100 en a cuota del impuesto correspondiente a aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, siempre y cuando el dueño de la obra y, por tanto, sujeto pasivo del impuesto, sea una Administración Pública o sus organismos autónomos o una entidad sin fines lucrativos sujeta al régimen jurídico de la Ley 30/1984, de 24 de noviembre.

La mencionada declaración, junto con el porcentaje de bonificación aplicable, serán acordados por el Pleno de la Corporación por la mayoría simple de sus miembros, previa solicitud motivada por el sujeto pasivo, a presentar en el momento de instar la licencia municipal y que fundamente el especial interés o utilidad municipal de las construcciones, instalaciones u obras.

En este supuesto la determinación de la cuota del impuesto se realizará en régimen de liquidación administrativa, que se dejará en suspenso desde la admisión a trámite de la solicitud hasta que se produzca el acuerdo municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR PUBLICIDAD EN LAS INSTALACIONES MUNICIPALES

Artículo 1. *Fundamento legal y naturaleza.*—En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por derechos de examen que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 y siguientes de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Art. 2. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local que tiene lugar por la publicidad en las instalaciones municipales.

Art. 3. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar el aprovechamiento especial o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la preceptiva autorización.

Art. 4. *Responsables.*—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, serán responsables subsidiarios en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. *Exenciones y bonificaciones.*—No se concederán exenciones y bonificación alguna a la determinación de la deuda tributaria.

Art. 6. *Cuota tributaria.*—La cuota tributaria se determinará en función de la siguiente tarifa:

- Epígrafe: publicidad en instalaciones municipales.
- Fracción: 10,70 metros cuadrados.
- Cuantía anual: 100 euros.

Art. 7. *Normas de gestión.*—1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3. Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Art. 8. *Devengo.*—1. La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando se ha producido el aprovechamiento sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

3. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en el padrón correspondiente, el devengo tendrá lugar el uno de enero de cada año.

Art. 9. *Período impositivo.*—1. El período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando el aprovechamiento sea autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.

3. Cuando no se autorice el aprovechamiento especial solicitado o por causas no imputables al sujeto pasivo el aprovecha-

miento no se desarrolle, procederá la devolución del importe satisfecho.

Art. 10. *Infracciones y sanciones.*—Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*—En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por derechos de examen que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 y siguientes de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Art. 2. *Hecho imponible.*—1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad técnica y administrativa conducente a la selección de personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas de acceso o de promoción a los cuerpos o escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por este Ayuntamiento.

2. No estarán sujetos a la tasa y, por lo tanto, no se devenga la misma, cuando la actividad técnica y administrativa a la que se refiere el párrafo anterior no se realice por causas no imputables al sujeto pasivo.

Art. 3. *Sujeto pasivo.*—Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a las que se refiere el párrafo anterior.

Art. 4. *Devengo.*—El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción a las pruebas selectivas, que no se tramitarán hasta que no se haya efectuado el pago correspondiente.

Art. 5. *Base imponible y cuota tributaria.*—Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta ordenanza serán las siguientes:

- Grupo o escala A: 30,05 euros.
- Grupo o escala B: 30,05 euros.
- Grupo o escala C: 15,03 euros.
- Grupo o escala D: 15,03 euros.
- Grupo o escala E: 15,03 euros.

Art. 6. *Normas de gestión.*—1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultánea con la solicitud de inscripción.

2. La gestión de la tasa se efectuará por los servicios convocantes de las pruebas selectivas.

Art. 7. *Exenciones y bonificaciones.*—No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Art. 8. *Infracciones y sanciones tributarias.*—En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no regulado expresamente en esta ordenanza será de aplicación la ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 y siguientes de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. *Hecho imponible.*—Consituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación provocada por el particular o que le resulte beneficiosa, aunque no medie solicitud expresa de aquellos documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales, relacionadas en el cuadro de tarifas del artículo 5 de la presente ordenanza.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencias municipal que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Art. 3. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés refunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

En cuanto a los responsables solidarios y/o subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo se estará dispuesto al respecto en la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección y en la Ley General Tributaria.

Art. 4. *Devengo.*—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a tributos o, en su caso, cuando tengan lugar las circunstancias que provoquen la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa petición del interesado, pero redunde en su beneficio.

Art. 5. *Base imponible y cuotas.*—La cuota tributaria se determinará en función del siguiente cuadro de tarifas:

- a) Expedición de tarjetas de armas, a las que se refieren los artículos 3 y 105 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero: 6 euros cada documento.
- b) Expedición de carné de socios para el uso de servicios municipales en los que se prevea: 1 euro.
- c) Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las oficinas municipales: 3,4 euros por documento.
- d) Ejemplar de ordenanzas fiscales: tendrán el mismo precio que el resultante de los impuestos para fotocopias.
- e) Trabajos en reprografías-fotocopias, a partir de un original en papel:
 - Formato DIN A-3: 0,15 euros página.
 - Formato DIN A-4: 0,06 euros página.
 - Formato folio: 0,10 euros página.
 - Hoja impresa de consulta en CD-ROM: 0,06 euros.
 - Fotocopia plano color DA3: 1,20 euros.
 - Disquete para copia de documentos en el servicio multimedia: 0,64 euros.
- f) Documentos específicos de servicios municipales:
 - Certificado de empadronamiento de fincas: 6,85 euros.
 - Certificado sobre Plan General de Ordenación Urbana: 17,04 euros.
 - Otras certificaciones urbanísticas con informe técnico: 34,13 euros.
 - Otras certificaciones urbanísticas sin informe técnico: 10,20 euros.
 - Copias del Plan General en soporte informático (CD): 12,45 euros.

- g) Solicitud de compulsas de documentos (cada uno): 0,32 euros.
- h) Tarjetas de identidad para venta de mercados en las vías públicas: 1,33 euros.
- i) Expedición de documentos administrativos para la obtención de plaza identificativa de ciclomotores: 3,49 euros.
- j) Expedición de certificaciones del pago de las liquidaciones de ingresos municipales o aquellas expedidas por el departamento de Secretaría, Intervención y Rentas (incluidas padrón de habitantes, convivencia, volantes, etcétera): 6,3 euros por cada documento solicitado y expedido.
- k) Copia completa del Plan General de Ordenación Urbana, por copia: 30 euros.
Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.
- l) Consultas previas e informes urbanísticos:
 - Por cada una de las consultas previas e informes urbanísticos que se formulen y tramiten a tenor de lo previsto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbanística y en la instrucción de 15 de marzo de 1963, que desarrolla el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: 20,92 euros.
- m) Elaboración de estadísticas del padrón de habitantes: 16,14 euros.

Art. 6. *Tasa de acreditación catastral.*—1. La cuantía de la tasa de acreditación catastral será:

- a) Por certificaciones catastrales lineales: 4 euros por cada documento expedido, que se incrementará en 4 euros por cada uno de los bienes inmuebles a que se refiera el documento.
- b) Por certificaciones catastrales, descriptivas y gráficas referidas únicamente a un inmueble, la cuantía será de 15,50 euros por documento expedido. Cuando las certificaciones descriptivas y gráficas incorporen, a petición del interesado, datos de otros inmuebles, la cuantía se incrementará en 4 euros por cada inmueble.

2. La cuantía de la tasa por las certificaciones a que se refiere el apartado 1 anterior en más de cinco años al momento de la solicitud.

3. No obstante, por cada uno de los documentos que específicamente se relacionan las cuantías de las tasas serán las siguientes:

- Cartografía digitalizada de bienes inmuebles urbanos y de características especiales: 4 euros/hectárea.
- Cartografía digitalizada de bienes inmuebles urbanos y de características especiales para su transformación y distribución: 0,50 euros/hectárea por cada copia que se autorice a distribuir.
- Cartografía digitalizada de bienes inmuebles rústicos: 0,25 euros/hectárea.
- Expedición de copias de información no gráfica de expedientes: 0,50 euros/hoja.

Art. 7. *Exenciones y bonificaciones.*—No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Art. 8. *Normas de gestión.*—La tasa por expedición de documentos se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda.

Art. 9. *Infracciones y sanciones tributarias.*—En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la ordenanza fiscal general y de la Ley General Tributaria.

Art. 10. *Exenciones y bonificaciones.*—No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LICENCIAS
URBANÍSTICAS**

Artículo 1. *Fundamento*.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios urbanísticos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. *Hecho imponible*.—1. El hecho imponible está determinado por la actividad municipal que beneficiará especialmente a personas determinadas o se provocase especialmente por ellas, tendente a la consecución de:

- a) Informaciones urbanísticas.
- b) Cédulas urbanísticas.
- c) Aprobación de planes parciales o especiales de ordenación, programas de actuación urbanística y estudios de detalle. Modificación de dichas figuras de planeamiento y avances o anteproyectos de las mismas.
- d) Aprobación de proyectos de reparcelación y compensación y de estatutos y bases de Juntas de Compensación.
- e) Aprobación de proyectos de urbanización.
- f) Aprobación de constitución de entidades urbanísticas colaboradoras.

2. En el caso de las licencias urbanísticas municipales el hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones y obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los planes de ordenación vigentes, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario a la oportuna licencia.

Art. 3. *Sujeto pasivo*.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, promuevan o resulten beneficiados por actuaciones a que se refiere el artículo 2.

Art. 4. *Responsables*.—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. *Base imponible*:

- a) Constituye la base imponible de la tasa, respecto a los servicios urbanísticos, la superficie a que se refieran las diferentes actuaciones, excepto en el caso de las informaciones urbanísticas, que estará constituida por la naturaleza del documento tramitado, y aprobación del proyecto de urbanización que estará constituida por el presupuesto de ejecución material de la urbanización.
- b) Respecto a las actuaciones relativas a las licencias urbanísticas.
 1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:
 - a) En las obras de demolición: el valor de la construcción a demoler.

- b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: los metros cúbicos de tierra a remover.
- c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.
- d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: los metros lineales o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: el total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.

2. A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por la de procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe previo las siguientes obras menores:

- a) En propiedad particular:
 - Adaptación, reforma o ampliación de local.
 - Marquesinas.
 - Rejas o toldos en local.
 - Cerramiento de local.
 - Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.
 - Rejas en viviendas.
 - Tubos de salida de humos.
 - Sustitución de impostas en terrazas.
 - Repaso de canalones y bajantes.
 - Carpintería exterior.
 - Limpiar y sanear bajos.
 - Pintar o enfoscar fachadas en locales o viviendas con altura superior a 3 metros.
 - Abrir, cerrar huecos en muro.
 - Cerrar pérgolas (torreones).
 - Acristalar terrazas.
 - Vallar parcelas o plantas diáfanas.
 - Centros de transformación.
 - Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
 - Rótulos.
- b) En la vía pública:
 - Anuncios publicitarios.
 - Vallados de espacios libres.
 - Zanjas y canalizaciones subterráneas.
 - Instalaciones de depósitos.
 - Acometidas de agua y saneamiento.
 - Pasos de carruaje.
 - Instalaciones en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etcétera).
 - Construcciones áreas.

Todas las demás no relacionadas en este apartado y que, además, no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de obra mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el colegio profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de beneficio industrial por la realización de la obra y la dirección facultativa, valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, siempre que dicho presupuesto sea igual o superior al que resultase de la aplicación de la media aritmética entre el precio máximo y el mínimo de los costes de referencia de la edificación en municipios de la Comunidad de Madrid (publicados anualmente por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid) y con un coeficiente de aportación en innovación o acabados (CA) de características medias.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial,

todo ello con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

Art. 6. *Exenciones y bonificaciones.*—Se concederán aquellas exenciones y bonificaciones que la normativa de viviendas de régimen de protección oficial determine.

Art. 7. *Devengo.*—1. En el caso de los servicios administrativos, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la petición de la tramitación correspondiente.

2. En el caso de las licencias urbanísticas, el tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2 de esta ordenanza.

3. Las correspondientes licencias por prestación de servicios, objeto de esta ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Art. 8. *Cuota, declaración y liquidación.*

Epígrafe A) Informaciones urbanísticas

1. Los interesados en la concesión de una licencia urbanística podrán presentar, previa a la petición de ésta, una solicitud de información urbanística sobre las construcciones, instalaciones o proyectos que pretendan realizar, ya se refiera a alineaciones o rasantes, posibilidades de construcción, volumen de edificabilidad, etcétera, así como la de aplicación de las normas relacionadas con el Plan General de Ordenación Urbana u ordenanzas de edificación.

2. Esta solicitud devengará una tasa de 12,02 euros, que deberá hacerse efectiva una vez realizado el servicio solicitado.

Epígrafe B) Cédulas urbanísticas

1. La cuantía de la tasa correspondiente a la expedición de cada uno de estos documentos, a los que hacen referencia el artículo 63 y concordantes de la Ley sobre Régimen del Suelo, se fijará según el número de ordenanzas afectadas.

Por cada ordenanza afectada, 18,03 euros.

2. El pago deberá hacerse efectivo cuando se expida dicho documento.

Epígrafe C) Planeamiento

1. La cuantía de la tasa correspondiente al trámite y resolución de cada expediente de plan parcial o especial de ordenación, programa de actuación urbanística o estudio de detalle (a los que hacen referencia los artículos 13, 14, 16 y concordantes de la Ley sobre Régimen del Suelo) no podrá ser inferior a 120,20 euros y llegará a alcanzar la cifra equivalente al resultado que arroje el producto del tipo en euros por los metros cuadrados de la superficie del suelo a que se refiere, de conformidad con la siguiente escala:

Metro cuadrado de la superficie comprendida, tipo en euros por cada metro cuadrado en el respectivo expediente de superficie:

- Hasta 1 hectárea, 0,030051 euros.
- De 1 hasta 3 hectáreas, 0,027046 euros.
- De 3 hasta 5 hectáreas, 0,024040 euros.
- De 5 hasta 10 hectáreas, 0,018030 euros.
- De 10 hasta 15 hectáreas, 0,015025 euros.
- Exceso de 15 hectáreas en adelante, 0,006010 euros.

2. Como requisito indispensable para la admisión a trámite de cualquiera de estos documentos, se exigirá a los promotores el previo pago de la cantidad que corresponda liquidar por cada expediente con el mínimo de 120,20 euros en concepto de liquidación provisional. Una vez que los Servicios Técnicos Municipales hayan comprobado la superficie que les sirvió de base, se practicará la liquidación definitiva, procediéndose en caso de que resultara alguna diferencia a favor o en contra del Ayuntamiento al cobro o devolución procedente.

3. La cuantía de la tasa correspondiente al trámite y resolución de los expedientes de modificación de las figuras de planeamiento indicadas en el apartado 1 anterior, será el 50 por 100 de la fijada en dicho apartado.

4. La tramitación de expedientes de avance o anteproyectos de las figuras de planeamiento indicadas en el apartado 1 anterior, será del 25 por 100 de la fijada en dicho apartado.

Epígrafe D) Reparcelaciones, compensaciones y segregaciones

1. La cuantía de la tasa correspondiente al trámite y resolución de cada expediente incoado por el concepto de reparcelación o segregación (al que hacen referencia el artículo 94 y siguientes de la Ley sobre Régimen del Suelo) cuando afecte a suelo urbano, no podrá ser inferior a 120,20 euros y llegará a alcanzar la cifra que arroje el resultado de aplicar al área comprensiva de la unidad reparcelable los tipos y módulos fijados en el apartado 1 del epígrafe C) de este artículo, para planeamiento.

En caso de que el expediente de reparcelación se refiera a suelo urbanizable programado, respecto al que se haya aprobado el correspondiente Plan Parcial, los derechos correspondientes no podrán ser inferiores a 120,20 euros, y llegará a alcanzar la cifra que resulte de aplicar el 60 por 100 a la cuantía que correspondiera al área comprensiva de la unidad reparcelable, según los tipos y módulos fijados en el apartado 1 del epígrafe C) de este artículo para planeamiento.

2. No obstante, como requisito indispensable para que pueda admitirse a trámite cualquier proyecto de reparcelación, promovida con carácter voluntario, se exigirá a su presentación el previo pago de la cantidad de 30,05 euros. Este pago se considerará hecho en firme y no podrá ser objeto de devolución en caso alguno, ni aun siquiera en el de que la reparcelación no prosperase; sin embargo, se computará como anticipo del que corresponda por la liquidación de derecho que se habrá de practicar al ultimarse el expediente de reparcelación.

3. El devengo de los derechos que se liquidan por el concepto de reparcelación guardará absoluta independencia, aunque el Ayuntamiento fuese el organismo actuante respecto a los gastos de reparcelación previstos en el artículo 122.1, apartado c), de la Ley sobre Régimen del Suelo, en relación con el artículo 145.

4. La cuantía de la tasa correspondiente al trámite y resolución de proyectos de estatutos y bases de la Junta de Compensación, consistirá en un 10 por 100 de la que corresponda como resultado de aplicar a la superficie a que se refiere la misma, los tipos y módulos fijados en el apartado 1 del epígrafe C) de este artículo, no pudiendo ser inferior a 60,10 euros.

5. La cuantía de la tasa correspondiente al trámite y resolución de proyectos de compensación, será la que se aplica en esta ordenanza para los proyectos de reparcelación en los apartados 1 y 2 del presente epígrafe.

Epígrafe E) Proyectos de urbanización

1. La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada proyecto de urbanización que se presente (en base a las previsiones del artículo 15 y concordantes de la Ley sobre Régimen del Suelo) será el 4 por 100 del presupuesto de ejecución material de la urbanización.

2. Como requisito indispensable para la admisión a trámite de cualquier proyecto de urbanización se exigirá a los promotores el previo pago de una parte de los derechos equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto de ejecución material de la urbanización, el cual tendrá carácter de provisional y a cuenta.

3. Una vez resuelta la aprobación o desaprobación definitiva del proyecto de urbanización, o bien se exigirá, como requisito previo el otorgamiento de la licencia, el pago complementario de la otra parte de derechos equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto de ejecución material de la urbanización, o bien se convertirá en definitivo el pago provisional efectuado cuando el proyecto de urbanización no hubiera merecido ser aprobado.

Epígrafe F) Entidades urbanísticas colaboradoras

La tasa consistirá en un 10 por 100 de la que corresponda como resultado de aplicar a la superficie a que se refiera los tipos y módulos fijados en el apartado 1 del epígrafe C) de este artículo, no pudiendo ser inferior su cuantía a 60,10 euros.

Notas comunes:

1. La liquidación o liquidaciones de los derechos fijados en los artículos anteriores son absolutamente independientes del pago, que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establece la Ley sobre el Régimen del Suelo.

2. El devengo de los derechos y tasas regulados en la presente ordenanza será independiente del coste de los proyectos urba-

nísticos que sean redactados por los órganos municipales cuando haya de ser sufragado por los propietarios del suelo o titulares de derechos de acuerdo con las disposiciones urbanísticas aplicables a cada caso.

3. Dicho coste será equivalente al 70 por 100 de los honorarios correspondientes a los profesionales, que exija la respectiva actuación urbanística.

4. En ningún caso la cuantía de la tasa obtenida por la aplicación de los coeficientes que se señalan en cada epígrafe de la cuota, atendiendo a la superficie afectada, resultará inferior a la que se calcule con el valor máximo del subepígrafe anterior, en cuyo caso la tasa se fijará con arreglo a este último.

Epígrafe H) Licencias

Los tipos a aplicar por cada licencia serán los siguientes:

- Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el 1,5 por 100 de la base, la cantidad mínima resultante no será inferior a 40 euros.
- Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles hasta 10 metros lineales, por el servicio 62 euros/metro lineal, por cada metro lineal que exceda de 10 milímetros, 3,50 euros/metro lineal.
- Obras menores, 1,5 por 100 sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 40 euros.
- Por la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, 3,5 euros por metro cuadrado de superficie total a utilizar o modificar.

Art. 9. *Recaudación.*—La recaudación de esta tasa se realizará en la forma y plazos que para los ingresos directos señala el Reglamento General de Recaudación.

Art. 10. *Normas de gestión.*—1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos o por el facultativo competente y, en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Art. 11. Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las ordenanzas de edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos memorias y presupuestos, visados por el colegio oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas ordenanzas de edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubiesen obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la ley y por las ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Art. 12. 1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasan-

tes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que de acuerdo con las ordenanzas o disposiciones de edificación lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Art. 13. La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

- Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.
- En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:
 - Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.
 - Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses.
 - Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Art. 14. 1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la ordenanza de edificación.

Art. 15. Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Art. 16. 1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas por correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien, haya transcurrido el plazo de cuatro años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias están obligados a la presentación dentro del plazo de treinta días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

- La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.
- La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.
- A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del señor alcalde de este Ayun-

tamiento: cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

- d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5 de la citada Ley General Tributaria.

Art. 17. Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Art. 18. En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos del tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja Municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Art. 19. Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

Art. 20. *Infracciones y sanciones.*—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normas aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Villarejo de Salvanés, a 25 de mayo de 2005.—La alcaldesa (firmado).

(03/23.867/05)

VILLAREJO DE SALVANÉS

URBANISMO

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2005, se aprobó inicialmente, por unanimidad de los asistentes, la aprobación del proyecto de reparcelación de las Unidades de Ejecución 20, 21 y 22 de las Normas Subsidiarias municipales.

El expediente estará de manifiesto al público en esta Secretaría, durante el plazo de veinte días, período en el que se podrán presentar las alegaciones oportunas para dar cumplimiento al artículo 88 de la Ley 9/2001.

De igual modo, se aprobó el convenio urbanístico de dichas Unidades de Ejecución, estando el expediente de manifiesto al público en esta Secretaría durante el plazo de veinte días, en los que se podrán presentar las alegaciones oportunas, para así dar cumplimiento al artículo 247.1 de la Ley 9/2001.

En Villarejo de Salvanés, a 23 de septiembre de 2005.—La alcaldesa (firmado).

(02/13.060/05)